



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiocho de junio del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/265/19, instruido en contra del servidor público [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el ocho de enero de dos mil veinte (fojas 463-469), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha quince de enero de dos mil veinte, se emplazó a [REDACTED] (fojas 470-481); lo anterior, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil veinte, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 498-501); en la que se hizo constar su comparecencia en compañía de su abogado, en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentado la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Fallos Administrativos de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 88 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades, asimismo de conformidad con las Clausulas Primera y Decima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción" de fecha 24 de julio de 2018, artículo 3 fracción I, 4 fracción I inciso C), 10 fracción X, 13 fracciones I, V, XVIII, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, y el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 11) y del acta de toma de protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 12). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Arq. Guadalupe Yalia Salido Ibarra, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 14); y original de Hoja de Servicio de [REDACTED], expedida en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por la C.P. Mayra Rosas Gómez, Directora General de Finanzas y Administración del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 15). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el encausado en la comparecencia a su cargo, desahogada el día diecisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 498-501); por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 88 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades, asimismo de conformidad con las Clausulas Primera y Decima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción" de fecha 24 de julio de 2018, artículo 3 fracción I, 4 fracción I inciso C), 10 fracción X, 13 fracciones I, V, XVIII, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, y el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 11) y del acta de toma de protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 12), por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo,

la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la copia certificada del nombramiento exhibida a fojas 14-15. -----

--- En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

SECRETARIA DE LA CON  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Res.  
y Situación Pa.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA**

**DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe*

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado en el presente procedimiento, al hacersele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-09) y anexos (fojas 10-462) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil veinte (fojas 463-469), y auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 519-520), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, a las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 498-501), quien por su conducto realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen; mismos medios probatorios que fueron admitidos mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 519-520), los cuales se valoran en términos de los artículos 318, , 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas

especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente:-

- - - Tenemos, que del auto de radicación de fecha ocho de enero de dos mil veinte (fojas 463-469), se advierte que la imputación que se le atribuye a [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñaba como **en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, es que no llevó una adecuada administración de los recursos financieros conforme a las normas, políticas, lineamientos y disposiciones legales establecidas y presupuesto autorizado, por lo que en su momento debió llevar a cabo una adecuada administración de los recursos provenientes del Convenio de Coordinación FCIIEMS/2016 Sonora/Modalidades B, C y E, como es el caso de los recursos federales aportados por la Secretaría de Educación Pública al Estado de Sonora, de los cuales presuntamente no se acreditó su aplicación a los objetivos del convenio en cita, o en su defecto el reintegro a la Tesorería de la Federación, es por ello que el encausado presuntamente fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, tal y como se desprende de la Cédula de Observación No. 06 denominada: “Recursos no comprometidos y no reintegrados a la Tesorería de la Federación (20’056,995.81)”, derivada de la auditoría SON/FPEMS-ISIE/17; luego entonces, se señala que presuntamente incumplió con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 224 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como lo establecido en el artículo 29 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.-----

- - - En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión, o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente.-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el apoderado legal del encausado, en este acto retomaremos del escrito de contestación, específicamente los argumentos que a continuación se transcribe: "...todavía en el mes de enero de 2017 se realizaron depósitos para el cumplimiento al Convenio de Coordinación FCIEMS2016Sonora/Modalidades B, C y E (igualmente a foja 000192 aparece el estado de cuenta donde viene reflejado dicho depósito en enero de 2017, todo esto en el Anexo 6 del escrito de denuncia de la Lic. Alma América Carrizosa Hernández)..." "...si la Titular de la Coordinación me está imputando el reintegro de recursos federales por la cantidad de \$20'056,995.81 (derivado del importe sin comprometer de 40'065,912.53) por no haber sido ejercidos, no obstante, como puede apreciarse, dicho depósito del recurso fue realizado en **enero de 2017** y, cabe resaltar, que yo presenté mi renuncia el 16 de enero de 2017, por lo que, el ejercicio de dicho recurso depositado en enero ya no me competía por carecer de facultades para ello, quedando a cargo del nuevo titular de la Dirección General de Finanzas y Administración del ISIE. Es pues que resulta materialmente imposible que el suscrito ejerciera un recurso federal en el momento en que ya no laboraba en dicha dependencia, por ende, los \$20'056,995.81, mismos que coinciden con el último depósito a cuenta realizado en el mes de enero de 2017 (como puede observarse en la foja 000176 anteriormente citada del expediente), **no podían ser ejecutados por mí y, por tal efecto, no resulta procedente que se me obligue a reintegrar un recurso el cual no me correspondió ejercer por haberse depositado en el mes de mi renuncia, siendo pues facultad de su ejecución al titular que me precedió.**" (fojas 289-509) -----

--- Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la denunciante y el encausado, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, en cuanto a los argumentos de defensa apenas transcritos, toda vez que se estimó que el servidor público aquí encausado incurrió en responsabilidad, en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, porque presuntamente no llevó una adecuada administración de los recursos financieros conforme a las normas, políticas, lineamientos y disposiciones legales establecidas y presupuesto autorizado, por lo que en su momento debió llevar a cabo una adecuada administración de los recursos provenientes del Convenio de Coordinación FCIEMS/2016 Sonora/Modalidades B, C y E, como es el caso de los recursos federales aportados por la Secretaría de Educación Pública al Estado de Sonora, de los cuales presuntamente no se acreditó su aplicación a los objetivos del convenio en cita, o en su defecto el reintegro a la Tesorería de la Federación, es por ello que el encausado presuntamente fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, tal y como se desprende de la Cédula de Observación No. 06 denominada: "Recursos no comprometidos y no reintegrados a la Tesorería de la Federación (20'056,995.81)", derivada de la auditoría SONIFIE/MS/ISIE/17; razón por la cual se presumió que incumplió con las obligaciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 224 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como lo establecido en el artículo 29 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa. -----

--- Entonces, como se anunció, son esencialmente **procedentes los argumentos de defensa planteados por el encausado** puesto que se advierte que aduce que no se acreditó que se contara con el recurso observado dentro de la cuenta específica para el manejo de los recursos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y por el contrario derivado del análisis de las constancias que fueron aportadas por la denunciante, se desprende que efectivamente en enero de dos mil diecisiete, se realizó un depósito por la cantidad de \$47'173,420.00 (CUARENTA Y SIETE MILLONES, CIENTO SETENTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a la cuenta bancaria Banorte No. 0470388257, situación que se acredita con la copia certificada del estado de cuenta del mes de enero de dos mil diecisiete (fojas 191-197), por lo que no se actualiza el supuesto contenido en el párrafo segundo del artículo 224 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que se transcribe de la siguiente manera: "...Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables...", lo anterior en virtud de que dichos recursos en el año dos mil dieciséis, no habían sido transferidos en su totalidad, a la cuenta bancaria específica para el manejo de los recursos derivados del convenio de Coordinación FCIEMS/2016 Sonora/Modalidades B, C y E, por lo que al no contar con esos recursos al día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, los mismos no podían ser devengados, ni reintegrados, tal como se encuentra establecido en el párrafo segundo del artículo 224 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; ahora por lo que respecta al presunto incumplimiento del

artículo 29 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mismo que se transcribe a continuación: "...**ARTÍCULO 29.-** Corresponden a la Dirección General de Finanzas y Administración las siguientes atribuciones: ...III.- Organizar y supervisar el ejercicio del presupuesto, y cumplir la normatividad para el ejercicio del gasto corriente y de inversión, así como los lineamientos legales que se señalan para los programas técnicos y financieros que conforman los objetivos y metas del Instituto; IV.- Planear, organizar y coordinar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros conforme a las normas, políticas, lineamientos y disposiciones legales establecidas y el presupuesto autorizado...", se desprende de nueva cuenta que no se acredita el incumplimiento de la misma, toda vez que con la copia certificada del estado de cuenta del mes de enero de dos mil diecisiete (fojas 191-197), se demuestra que efectivamente en enero de dos mil diecisiete, se realizó un depósito por la cantidad de \$47'173,420.00 (CUARENTA Y SIETE MILLONES, CIENTO SETENTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a la cuenta bancaria Banorte No. 0470388257, desvirtuándose así la conducta irregular atribuida al encausado. Aunado a lo anterior tenemos que obra dentro del sumario, copias debidamente certificadas de las siguientes documentales: Convenio Modificatorio SEMS-INIFED-SONORA 2016 PLANTELES FEDERALES, al Convenio de Coordinación de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública; el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, el Gobierno del Estado de Sonora y el Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa, suscrito el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis (foja 539-543), mismo que en su cláusula primera establece lo que a continuación se transcribe: -----

**"LAS PARTES"** acuerdan modificar la cláusula **DECIMA SEGUNDA** del **CONVENIO**, para quedar como sigue:

**"DECIMA SEGUNDA.-** La vigencia de este convenio iniciará a partir de la fecha de su firma y concluirá hasta el total cumplimiento de las acciones objeto del mismo, esto es hasta que se concluya con la comprobación de los gastos efectuados, en el entendido de que sólo se refiere a la aplicación de los recursos públicos federales extraordinarios no regularizables del ejercicio fiscal 2016, por lo que no compromete recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales." (foja 541)

- - - Asimismo, obra copia certificada del Convenio Modificatorio FCIEMS 2016 SONORA/Modalidades B,C y E, al Convenio de Coordinación de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado de Sonora y el Instituto Sonorense de Infraestructura Física Educativa, suscrito el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis (foja 544-548), mismo que en su cláusula primera establece lo que a continuación se transcribe: -----

**"LAS PARTES"** acuerdan modificar la cláusula **Décima Quinta** del **CONVENIO**, para quedar como sigue:

**"Décima Quinta.-** La vigencia de este convenio iniciará a partir de la fecha de su firma y concluirá hasta el total cumplimiento de las acciones objeto del mismo, esto es hasta que se concluya con la comprobación de los gastos efectuados, en el entendido de que sólo se refiere a la aplicación de los recursos públicos federales extraordinarios no regularizables del ejercicio fiscal 2016, por lo que no compromete recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales." (foja 546)

- - - Las documentales apenas relacionadas adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 318, 323, fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa del encausado y de las pruebas aportadas, se arriba a la conclusión de que no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por virtud de que desvirtuó la imputación en su contra con la copia certificada del estado de cuenta del mes de enero de dos mil diecisiete (fojas 191-197) y los convenios modificatorios anteriormente analizados y valorados; asimismo, obra dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, copia de carta de renuncia al cargo de [REDACTED], valida al diecisiete de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el encausado [REDACTED], misma que cuenta con sello de recibido por la Coordinación Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 450); asimismo, copia de Acta de Entrega Recepción de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, donde figura el encausado [REDACTED] como quien entrega la Dirección General de Finanzas y Administración, fungiendo Omar Darío Guerrero Espejo como quien la recibe, ante los respectivos testigos de asistencia (fojas 451-453); como ya quedó demostrado en los párrafos precedentes; por lo que se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente,

esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]


[REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/265/19** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

-----  
  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,**

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.  **DAMOS FE.**

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 29 de junio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- CONSTE-EROS